

Rad. 00273-2017 (Dda principal)

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad I.A.A. Ingenieros y Arquitectos Asociados Ltda en contra de la Universidad Libre, informándole que se encuentra pendiente de resolución, solicitud de adición del proveído de fecha 15 de septiembre de 2021, elevada por el extremo demandado.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2023.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría y examinada la situación procesal, tenemos que se solicita adicionar el proveído del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió los recursos de reposición presentados por la demandada en contra de los autos fechados 5 de julio de 2017 y 15 de julio de 2021 que se ocuparon de librar el mandamiento de pago.

Señala el extremo ejecutado que entre las censuras formuladas en contra del auto de apremio, se sustentó la falta de requisito formales del título valor y la falta de los requisitos formales y particulares de las facturas.

El artículo 287 del C. G. del P., dispone la adición de las providencias cuando se omite resolver cualquier extremo de la litis u otra circunstancia que, por ministerio de la ley debe ser atendida.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se estima que la adición requerida por la demandada resulta procedente, no por la circunstancia de haberse omitido pronunciamiento sobre los reparos relacionados con el incumplimiento general y particular de las formalidades y exigencias establecidas para los títulos valores, sino porque en la extensa justificación que se efectuó sobre la aportación de documentos para estructurar el título ejecutivo complejo, fue parca esta autoridad judicial al referirse a tales reparos, sosteniendo que *<<para el caso, no es procedente alegar que las facturas no contienen los requisitos formales, pues, insistimos lo que se acompaña como base de ejecución es un título de naturaleza*

compleja y no títulos valores>>, siendo que ameritaba una mejor y detallada resolución.

Dicho lo anterior, procedemos a adicionar la parte considerativa, mediante auto complementario, **reiterando** que desde la proposición del libelo, fue claro el ejecutante en afirmar que con los documentos aportados se conformaba un título ejecutivo, ya que se deducía la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La consideración a la que hemos hecho referencia, fue plenamente compartida por el suscrito al reponer el mandamiento de pago fechado 5 de julio de 2017, emitido por nuestro homólogo Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad.

Evidentemente, si se examinan las facturas aportadas por la sociedad demandante, salta a la vista que no satisfacen algunos requisitos generales y especiales exigidos por el estatuto mercantil en sus artículos 621 y 774; no obstante, tales disposiciones no resultan aplicables al asunto en cuestión, puesto que lo que se estimó para librar el auto de apremio es que, ese conjunto de documentos aportados con el libelo genitor conformaban un título ejecutivo de naturaleza compleja, para cuya eficacia ha dispuesto el legislador únicamente que satisfaga los presupuestos del artículo 422 adjetivo.

Bajo el amparo de las razones antes señaladas, resulta palmaria la improcedencia de los reparos que sobre este particular hace la ejecutada para obtener la revocatoria del mandamiento de pago, tal como se consignó en la providencia que es objeto de adición.

Vencido el término para proponer excepciones, pase el expediente al despacho para proseguir la etapa siguiente, habida cuenta que la solicitud de adición de la providencia que resolvió la reposición del auto de apremio, mantuvo interrumpido dicho término.

La circunstancia manifestada en párrafo anterior impide que se señale fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., ya que de conformidad con el numeral 3° del artículo 463 ídem, es menester dictar una sola sentencia en la que se definan todas las demandas y no todos los procesos se encuentran en la misma etapa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Adicionar a las consideraciones expresadas en proveído del 15 de septiembre de 2001, las vertidas en el presente.
2. Vencido el término para proponer excepciones, pase el expediente al despacho para proseguir con la etapa que corresponda.
3. Negar la solicitud elevada por la ejecutante de señalar fecha para audiencia, teniendo en cuenta que no todos los procesos se encuentran en la misma etapa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e00d0e0a5de42b6a35047463f553e38155ce1e7cfff6bc90da2c885789bc53**

Documento generado en 31/08/2023 02:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>